



AYUNTAMIENTO
DE
SOBA
(CANTABRIA)

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1. Hecho imponible.

1.1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

1.2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases, de nueva planta.

b) Obras de demolición de cualquier clase.

c) Obras en edificios ya construidos, ya sean para modificar su disposición interior como su aspecto exterior, ya sean de mantenimiento, de conservación y/o de reparación.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado. También se incluyen las de instalación y las de canalizaciones para servicio de calefacción indistintamente del combustible que usen.

f) Obras en cementerios.

g) Movimientos de tierras, excepto reparaciones de fincas rústicas.

h) Cualquier otra construcción, instalación u obra que este sometida a previa licencia urbanística o de obras que deba otorgar el Ayuntamiento.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

2.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y/o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras, en otro caso se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras.

2.2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten la correspondiente licencia urbanística o de obras para la construcción, instalación y obra, si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.

3.1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Dicho coste será normalmente el que figure en el Proyecto Técnico debidamente visado por el correspondiente Colegio Profesional o en su caso en el presupuesto elaborado para la realización de las obras. El Ayuntamiento podrá revisar de oficio la valoración de las Construcciones, Instalaciones y Obras para adecuarlo a la realidad, dicha valoración se hará por el Técnico Municipal y con audiencia al interesado.

3.2. La Cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible determinada conforme a lo dispuesto en el punto anterior, el tipo de gravamen.

3.3. Los tipos de gravamen serán los siguientes:

a) Obras cuyo presupuesto sea inferior a 200.000 euros: El 2%.

b) Obras cuyo presupuesto sea igual o superior a 200.000 euros: El 4%.



**AYUNTAMIENTO
DE
SOBA
(CANTABRIA)**

3.4. El Impuesto se devenga cuando se de comienzo la construcción, instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la preceptiva licencia municipal.

Artículo 4. Gestión del impuesto.

4.1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 104.3 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales este Impuesto se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.

4.2. Cuando se presente en el registro municipal solicitud de licencia urbanística o de obras para cualquier construcción, instalación u obras incluida en el hecho imponible de este Impuesto, se practicará simultáneamente una autoliquidación, que incluirá como base imponible la cantidad que figure en el presupuesto que se incluya en el proyecto correspondiente, o en el presupuesto presentado si no es necesario proyecto técnico. La cuota del impuesto resultante deberá ser satisfecha en las arcas municipales con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para el período de abono de las deudas tributarias en período voluntario.

4.2. A la vista de la solicitud y la documentación complementaria, el técnico municipal podrá aceptar la valoración de las obras tal y como constan en el proyecto técnico o en el presupuesto, o practicar una nueva valoración para adecuar esta al coste real de las construcciones, instalaciones y obras. Dicha liquidación le será notificada al sujeto pasivo en legal forma, quien deberá hacerla efectiva en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

4.3. Concluidas las construcciones, instalaciones y obras, el Ayuntamiento mediante el técnico municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las mismas y en su caso practicar la correspondiente liquidación definitiva que se notificará y exigirá conforme disponga el Reglamento General de Recaudación.

4.4. En caso de no ser concedida la licencia municipal y la obra no haya sido realizada se procederá a la devolución de la cuota abonada por la Administración de oficio.

4.5. Para los casos en que lo dispuesto en este artículo no sea aplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 104 apartados 1, 2 y 3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este Impuesto se realizarán conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, y demás leyes y normas que regulen la materia y sean de aplicación.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará definitivamente derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada definitivamente el 25 de octubre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor el 1 de enero del año 2000 o al día siguiente de su publicación íntegra en el BOC si esta fecha fuera posterior.

APROBACIÓN



**AYUNTAMIENTO
DE
SOBA
(CANTABRIA)**

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 26 de noviembre de 1999 y automáticamente elevada a definitiva el 18 de enero de 2000.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 111 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el acuerdo de aprobación definitiva y la modificación de Ordenanza, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en las formas y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 111 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local. (BOC 22 de 2 febrero 2000).

El texto actual se corresponde con la última modificación aprobada por el pleno de 16 de octubre de 2003.(BOC 241 de 16 diciembre 2003)